

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MAYO
SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Surtido el trámite correspondiente, es del caso proferir el respectivo fallo dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada por ERIBERTO RICO GAMBA, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CACHIPAY, según hechos que se sintetizan así:

Manifestó el accionante que el 09/12/2020 radico escrito ante la Inspección de Policía de Cachipay interponiendo querrela contra la señora Nancy Rico Gamba por perturbación de servidumbre enunciando los hechos perturbadores que se estaban presentando, allegando pruebas documentales y testimoniales; que el 10/02/2021 la Inspectora se trasladó al predio objeto de litigio con el fin de llevar a cabo inspección ocular verificando los hechos; y que en audiencia efectuada el día 17 de febrero de 2021 como quiera que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio se procedió a la etapa de pruebas y para ello se tuvo en cuenta las aportadas por el querellante, toda vez que la querellada no aportó pruebas; que en dicha audiencia la Inspectora le ordeno a la señora Nancy Rico Gamba cesar toda actividad de perturbación a la Servidumbre al predio del querellante; que el día 24 del mismo mes la querellada presento escrito de recurso de apelación; por lo mediante Resolución No.032 del 26/02/2021 el Alcalde procedió a resolver el recurso de apelación en el cual hizo un análisis de la parte jurídica de las servidumbres, sin tener en cuenta lo consagrado en el artículo 884 del C.C.; que tampoco observo que no se decretaron, ni se recepcionaron los testimonios que se solicitaron en el escrito que se interpuso la querrela, y que en su lugar valoro pruebas aportadas con el escrito de apelación, cuando estas eran extemporáneas, por lo que ello constituía una violación al debido proceso al derogar (sic) la decisión de primera instancia.

DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

Quien acciona solicita la protección del derecho fundamental al Debido Proceso y al Derecho de defensa.

ACTUACION PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción se procedió a ordenar notificar y correr traslado al accionado sobre su admisión y así mismo se dispuso vincular a

la Inspección de Policía y a la querrelada Nancy Rico Gamba dentro de las diligencias allí adelantadas y objeto de la Tutela.

Al recorrer el traslado la mandataria judicial de la accionada Alcaldía Municipal, manifestó que la decisión proferida por su representada era de carácter precario provisional y no otorgaba bajo ningún concepto, derechos reales o la titularidad de la servidumbre en litis, por lo que toda pretensión como la que se predicaba, debía adelantarse ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso de imposición de servidumbre; y que en consecuencia existiendo otros medios de defensa judicial, la acción carecía del principio de subsidiariedad, por lo que debía ser declarada improcedente, además por inexistencia de un perjuicio irremediable; concluyendo que se oponía a las pretensiones de la acción al no existir vulneración alguna a derechos fundamentales por parte de la accionada y así mismo la improcedencia por falta de subsidiariedad e inexistencia del perjuicio irremediable, de conformidad con los argumentos expuestos.

A su turno la Inspección de Policía recorrió el traslado en un archivo PDF de 3 folios pronunciándose frente a los hechos y al procedimiento Abreviado establecido en la Ley 1801 de 2016.

PRUEBAS

Por el accionante: Se remitieron vía correo electrónico acta de Audiencia pública proceso verbal abreviado de la Inspección de Policía del 17/02/2021 y Resolución Administrativa 032 del 26/02/2021 de la Alcaldía Municipal 1 PDF de 24 folios; aportando en original la primera referida y en fotocopia la segunda, de los documentos referidos en 20 folios.

Por la accionada: Alcaldía Municipal de Cachipay, remitió 3 archivos PDF, que contienen: Escritura Pública Número 2839 del 5 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá en 19 folios, Escritura Pública 654 del 21 de mayo de 2020 Poder General en 10 folios y contestación en 8 folios.

Por la vinculada: Nancy Rico Gamba remitió 14 archivos que contienen: Hoja No.10 de una Escritura donde se observa consignada SERVIDUMBRE DE TRANSITO; Denuncia formulada por la señora Nancy Rico Gamba en contra del señor Eriberto Rico Gamba por Fraude Procesal del 22 de febrero de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación; Escrito del 31 de marzo de 2021 dirigido a la Alcaldía de Cachipay informando desacato a la orden emitida mediante Resolución Administrativa No. 032 de febrero 26 de 2021 y 4 fotografías de partes de un predio rural.

La vinculada Inspección de Policía remitió el expediente, adelantado en esa dependencia en 98 folios.

Inspección Judicial al expediente se tiene, en síntesis:

Fue presentada en 03 folios útiles querrela policiva con fecha de radicación el 09/12/2020 personalmente por el querellante ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Cachipay-Cundinamarca con 42 folios anexos (fls 1 al 45 Expediente Inspección de Policía- Querrela); Citación audiencia pública (fols. 46 y 47); Acta de Audiencia pública proceso Verbal Abreviado del 17 de Febrero de 2021(fols.48 al 53); Oficio remitiendo querrela al Alcalde Municipal para resolver recurso de apelación de fecha 23 de Febrero de 2021(fol.54), 4 fotografías, (fls 55 al 58); Sustentación Recurso de Apelación suscrito por Nancy Rico Gamba en 3 folios radicado a los 24 días de febrero de 2021 en la Alcaldía con anexos de folios 62 al 79; Resolución Administrativa No.032 de febrero 26 de 2021 de la Alcaldía Municipal (fols.80 al 93); Correo electrónico notificando Resolución 032 a la querrelada Nancy Rico (fol. 94); auto del 09/03/2021 de la Inspección de Policía acatando lo ordenado en la Resolución No.032 (fol. 95); dos folios correspondientes a fotocopias de la misma resolución y finalmente a folio 98 obra documento suscrito por la querrelada Nancy Rico Gamba dirigido a la Alcaldía Municipal de Cachipay con fecha de radicación 24 de Abril de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA**COMPETENCIA**

En desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591/91, este fallador es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, por tener jurisdicción en esta municipalidad y además porque está dirigida contra una autoridad municipal.

Legitimación en la causa por activa

Los artículos 86 de la C.P., 10 del Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, determinan que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados; por lo que el señor Eriberto Rico Gamba se encuentra legitimado en su calidad de querellante dentro de la querrela por perturbación a la servidumbre que cursó en la Inspección Municipal de Policía en Primera Instancia y en la Alcaldía Municipal en Segunda Instancia la cual profirió la Resolución Administrativa No. 032 de febrero 26 de 2021, de la que se alega vulneración al debido proceso.

Legitimación Pasiva

La aquí accionada Alcaldía Municipal y vinculada Inspección de Policía en su condición de autoridades públicas, se encuentran legitimadas por pasiva debido a que se les atribuyen la violación de los derechos fundamentales en discusión, en virtud del trámite de la querrela y expedición por parte de

aquellas de sus respectivas decisiones; teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derecho referidos en el artículo 2° ibidem.

Procedencia de la presente acción

La acción de tutela en los procesos policivos resulta procedente, toda vez que la autoridad administrativa excepcionalmente ejerce función jurisdiccional y por ello la Corte en reiteradas oportunidades así lo ha precisado, tal y como en reciente sentencia T-179 de 2019 lo señaló al decir: *“En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.*

Y es así que desde vieja data al respecto la Corte Constitucional entre otras en Sentencia T-180 del 15 de marzo de 2011 expresó: “...4. **Procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones de las inspecciones de policía, especialmente relacionadas con protección de la posesión.** _La jurisprudencia de la Corte ha considerado reiteradamente que las actuaciones policivas también están gobernadas por la garantía constitucional del debido proceso, y en esa medida, pueden ser examinadas por la vía de tutela, pero sólo si se han agotado, o no existen, recursos de protección adecuados en su interior: ... **También ha considerado la Corte que los procesos policivos encaminados a evitar o impedir la perturbación de la posesión tienen carácter jurisdiccional, esto es, constituyen ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de una autoridad administrativa, y por lo tanto, la eventual procedencia de la acción de tutela contra las decisiones en ellos tomadas se somete a las mismas reglas sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.** ..._ ... No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. **Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.** _ ...” (Negrillas fuera de texto).

Y es así entonces, que las actuaciones del aquí Accionado Alcalde Municipal y vinculada Inspectoría de Policía, solo pueden ser objeto de análisis por vía de tutela, en tratándose del debido proceso, para evitar que la autoridad, mediante vías de hecho, vulnere o amenace tal derecho fundamental y que además pueda causar un perjuicio irremediable, según lo ha precisado en múltiples fallos la Corte Constitucional, toda vez que los servidores públicos deben actuar conforme a las funciones atribuidas por la Constitución o la Ley; advirtiéndose que la tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general; y que tampoco la tutela es un procedimiento encaminado a reemplazar los procesos ordinarios o

especiales y, menos aún, para desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Descendiendo al caso que ocupa la presente decisión, revisada la actuación surtida por las autoridades involucradas, se colige que no se vislumbra violación al debido proceso, ni al derecho de defensa como lo predica el aquí accionante; toda vez que de la Inspección Judicial practicada al expediente se observa, que el trámite allí seguido, en términos generales cumplió la ritualidad que señala el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; y por demás para este despacho en la Resolución atacada por vía de Tutela no existe una orden en concreto, por cuanto de lo dispuesto en el artículo segundo se colige es una orden general, imprecisa y ambigua en la que no se indica, ni se señala cuáles eran las condiciones en que se encontraba y que se debían restablecer por el querellante aquí accionante Eriberto Rico Gamba; decisión que las partes tuvieron la oportunidad de solicitar una aclaración, adición o complementación a la misma, empero no hicieron uso de dicho mecanismo, por lo que aquella cobro firmeza empero en el contexto aquí referido.

Coligiéndose en consecuencia, que de lo decidido en la Resolución Administrativa 032 de Febrero 26 de 2021, no se determina orden que se haya impartido, con afectación a los derechos fundamentales del aquí accionante, máxime si se tiene en cuenta que además de lo expuesto en el párrafo que antecede, lo proferido no hace a transito a cosa juzgada y las partes deben acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir en forma definitiva el conflicto allí ventilado.

Lo anterior teniendo en cuenta, que tampoco observa este fallador dentro del trámite cursado, la existencia de una vía de hecho dentro de las precisas circunstancias sentadas por la Jurisprudencia; pues la inconformidad alegada por el aquí accionante, respecto a la omisión del decreto y recepción de las pruebas testimoniales solicitadas por el mismo en su querrela, debió alegarla e interponer recurso en audiencia del 17 de febrero de 2021, brillando por su ausencia tal actuación; por lo que lo allí decidido al respecto quedo en firme, frente a no decretar ninguna prueba testimonial.

En consecuencia, mal puede predicar el aquí accionante una incursión en violación al debido proceso y derecho de defensa, cuando el mismo no interpuso los recursos o solicitudes correspondientes en su oportunidad y máxime como se dijo si finalmente la decisión de segunda instancia no contiene, para este despacho una orden concreta que llegare a afectar al mismo o causarle un perjuicio irremediable que no fuese susceptible de reparación.

Reiterandose entonces que en el trámite cursado en la querrela policiva no se incurrió en los defectos alegados por el accionante, ni en ningún otro defecto de control constitucional, aunado que lo decidido en la querrela tiene carácter provisional y no definitivo.

Finalmente es necesario recordar que no puede utilizarse la tutela para atentar contra la preservación de los principios de autonomía e independencia de las distintas autoridades y de respeto por las jurisdicciones naturales; que imponen reconocer que frente a una interpretación y aplicación razonable de una disposición jurídica, el juez de tutela debe abstenerse de inmiscuirse en asuntos que no son propios de su competencia.

Así las cosas, y sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado frente a los derechos del DEBIDO PROCESO y DEFENSA del accionante ERIBERTO RICO GAMBA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar devolver en forma inmediata el expediente de la querrela policiva a la Inspección de Policía Municipal. Oficiese.

TERCERO Notifíquese el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

CUARTO: Contra este procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-**

Firmado Por:

MYRIAM TILSIA LEON ESTUPINAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE CACHIPAY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d60792c05defe8d334bee09bdf1c3616bb47234cdd2b21bb06205975
08901a

Documento generado en 09/05/2021 12:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>